



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 08 NOV. 2012

VISTOS:

Los Oficios N° 1533-2009-OS-GFM y N° 1651-2009-OS-GFM, por los que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, así como los demás actuados en el expediente N° 030-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 23 al 26 de setiembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Raúl y Condestable", de la Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE) a cargo de la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta S/N de fecha 01 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión Regular N° 03-MA-2008-ACOMISA (folios del 03 al 314 del expediente N° 030-08-MA/R).
- c) Asimismo, a través de la Carta S/N de fecha 13 de octubre de 2008, CONDESTABLE presentó al OSINERGMIN, el Informe Complementario de la Supervisión Regular (folios del 317 al 348 del expediente N° 030-08-MA/R).
- d) Mediante Oficio N° 1533-2009-OS/GFM, notificado con fecha 30 de setiembre de 2008 (folio 390 del expediente N° 030-08-MA/R) y Oficio N° 1651-2009-OS-GFM (folio 423 del expediente N° 030-08-MA/E), notificado con fecha 15 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a CONDESTABLE el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días y posteriormente cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- e) Con fecha 07 de octubre de 2009 y 20 de octubre de 2009, CONDESTABLE, presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 392 al 422 y 424 al 439 del expediente N° 030-08-MA/R).
- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

¹ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente:**

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- g) Al respecto, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. Incumplimiento al Numeral 4 del Artículo 28⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD:

Hecho detectado: *“El titular minero ha incumplido la recomendación N° 5⁵ efectuada en la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente: El Titular minero deberá limpiar y rehabilitar el área*

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325:

“Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325:

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia”.

(...)

⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

⁵ Folio 43 del Expediente de Supervisión N° 2007-040.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

afectada por rebalse de relaves producido y presentará el diseño técnico del cajón de distribución de la relavera N° 4, este tramo se encuentra ubicado entre el cajón de distribución y la relavera N° 4*.

2.2. Infracción al Artículo 6^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM (en adelante, RPAAMM).

Hecho detectado: Se verificó que no se ha implementado el dren faja del sistema de subdrenaje del depósito de relaves N° 4 conforme a las especificaciones del diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

2.3. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que el depósito de rípios no cuenta con la cuneta de coronación conforme a las estipulaciones establecidas en su EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

2.4. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó polución en las zarandas del área de clasificación granulométrica en la Planta Concentradora debido a no haber instalado completo el sistema de control de polvos conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

2.5. Infracción al Numeral 3 del Artículo 7^o del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que el depósito de desmonte colindante con el depósito de relaves N° 1 (coordenadas UTM (PSAD 56) 326950E-8595610N) no se encuentra contemplado en ningún estudio ambiental aprobado.

2.6. Infracción al Artículo 5^o del RPAAMM.

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM:**

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM:**

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)
3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto"

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM:**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: Se verificó derrame de relaves en el área del cajón de distribución y cajón de paso que conforma el sistema de transporte de relave desde la planta concentradora hacia la relavera N° 4.

2.7. Infracción al Artículo 37^{o13} del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM:

Hecho detectado: Se verificó que en el sector colindante a la chancadora primaria se está construyendo una nueva infraestructura, sin contar con la autorización correspondiente.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a los Numerales 3.1¹⁵ y 3.2¹⁶ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (En adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

2.8. Infracción a los Artículo 9^{o17}, 31^{o18} y 40^{o19} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).



13. Reglamento de Procedimientos Mineros - Decreto Supremo N° 018-92-EM:

"Artículo 37".- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento".

15. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM, D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms. - de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

16. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias - Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)".

17. Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

"Artículo 9".- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: Se observó que el almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales y peligrosos no es sanitaria ni ambientalmente adecuado al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el RLGRS así como la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al Artículo 145^{o20} del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al Artículo 147^{o21} del mismo Reglamento.

Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

18 **Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: "Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador"**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

19 **Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: "Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

20 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- En los siguientes casos:

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.*
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente.*
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.*
- Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.*

2. Infracciones graves.- En los siguientes casos:

- Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.*
- Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones.*
- Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.*
- Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.*
- Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.*
- Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma.*
- Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.*
- Mezcla de residuos incompatibles.*
- Comercialización de residuos sólidos no segregados.*
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos.*
- Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.*

3. Infracciones muy graves.- En los siguientes casos:

- Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;*
- Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;*
- Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;*
- Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;*
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;*
- Omisión de planes de contingencia y de seguridad;* y
- Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.*

21 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:



III.- ANÁLISIS

3.1. Incumplimiento al Numeral 4 del Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

Hecho detectado: *“El titular minero ha incumplido la recomendación N° 5 efectuada en la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente: El Titular minero deberá limpiar y rehabilitar el área afectada por rebalse de relaves producido y presentará el diseño técnico del cajón de distribución de la relavera N° 4, este tramo se encuentra ubicado entre el cajón de distribución y la relavera N° 4”.*

3.1.1 Descargos

- a) CONDESTABLE manifiesta que presentó al OSINERGMIN con fecha 28 de marzo de 2008, el escrito de levantamiento de observaciones, indicando que realizaron las siguientes actividades: (i) Limpieza del área afectada por los rebalses de relaves, (ii) Instalación de una tubería de desfogue en el cajón de relaves para evitar que los rebalses impacten al medio ambiente, (iii) Colocaron la tubería sobre soportes de concreto en el tramo entre el cajón de distribución y la relavera N° 4. Asimismo, la empresa minera adjuntó a su descargo el Anexo N° 1 conteniendo la Memoria Descriptiva del Cajón de recepción de Relaves.

3.1.2. Análisis

- a) El Numeral 28.4 del Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, norma vigente a la fecha de supervisión, señalaba que el incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.
- b) Asimismo, el Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.

1. **Infracciones leves:**

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

2. **Infracciones graves:**

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. **Infracciones muy graves:**

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
b. Cancelación de los registros otorgados; y
c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

- c) En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de la obligación contenida en la recomendación formulada en la Supervisión del año 2007.
- d) En el presente caso, la recomendación N° 5 fue dejada durante la Supervisión Regular, efectuada del 09 al 11 de julio de 2007 (folio 183 al 186 del expediente N° 2007-040), siendo comunicada a CONDESTABLE el 11 de julio de 2007, cuyo contenido fue el siguiente: *"El Titular Minero deberá limpiar y rehabilitar el área por rebalse de relaves producido y presentara el diseño técnico del cajón de distribución de la relavera N° 4, este tramo se encuentra ubicado entre el cajón de distribución y la relavera N° 4 (folio 43 del expediente N° 2007-040).*
- e) Cabe señalar que, el plazo para cumplir con esta recomendación fue de quince (15) días calendario, teniendo como fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2007.
- f) Al respecto, la verificación del cumplimiento de la recomendación N° 5 se realizó en el marco de la fiscalización del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2008, la misma que se efectuó del 23 al 26 de septiembre de 2008, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo conferido.
- g) Como producto de esta inspección de campo, la Supervisora emitió el Informe de Supervisión, en el cual indicó lo siguiente: *"Planta Concentradora – Depósito de Relaves N° 4 – Derrame de relaves desde Cajón Distribuidor Lateral. Se observa derrame de relaves en el área del Cajón distribuidor, sobre los suelos del entorno." Incumplimiento de Recomendación dejada en Fiscalización del 2007-MA" (folio 26 del expediente N° 030-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 04 la misma que describe textualmente lo siguiente: "Planta Concentradora – Depósito de Relaves N° 4 – Derrames de relaves desde cajón de distribuidor lateral. Se observa derrame de relaves en el área del Cajón distribuidor, sobre suelos del entorno" (folio 34 del expediente N° 030-08-MA/R).*
- h) Por ende, siendo que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 5, y dado que la fotografía anexada al Informe de Supervisión sustenta que la empresa minera no llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación; queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.
- i) Respecto a los argumentos expuestos y medios probatorios presentados por CONDESTABLE, no desvirtúa la presente imputación toda vez que las mejoras se han realizado son con posterioridad a la supervisión regular de año 2008; debe tenerse en cuenta que la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8²² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.



²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD:
"Artículo 8.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2012-OEFA/DFSAI

- j) En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 8²³ del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- k) Sobre el particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac²⁴, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- l) Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina²⁵, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- m) Finalmente, en atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 5, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT, conforme al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que no se ha implementado el dren faja del sistema de subdrenaje del depósito de relaves N° 4 conforme a las especificaciones del diseño aprobado en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

3.2.1 Descargos

- a) CONDESTABLE manifiesta que tal como se informó en el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 27 de agosto de 2008 al OSINERGMIN, se designó los recursos necesarios para la conclusión del sistema de sub drenaje, implementando el dren faja de acuerdo al proyecto tal y como se puede apreciar de las vistas fotográficas.

3.2.2. Análisis

- a) El Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de

²³ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²⁴ VERAGARAY BÉJAR Verónica y GÓMEZ APAC Hugo – Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC); 2009, p. 428.

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A.; 2011, p. 723-724.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)

- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente. Dichas medidas de previsión y control se encontrarán reguladas por los marcos jurídicos aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental²⁶.

- c) Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas²⁷ indica lo siguiente:

"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):

1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.
2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.
3. Determinar los posibles impactos ambientales
4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos²⁸.

(Subrayado nuestro)

- d) Por su parte, el Numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas²⁸ precisa que:

"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:

- 1) incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,
- 2) determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,
- 3) incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales".

- e) De lo señalado anteriormente se puede concluir que, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si CONDESTABLE adoptó o

²⁶ Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

²⁷ BARRIOS VARGAS, Francisco. "Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Editorial Asesorandina. Año 2007 pág. 342.

²⁸ <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/files/DGAAM/guias/gelaboestuiampacambi.pdf>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

no con las medidas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD".

- f) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, de fecha 20 de septiembre de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD".
- g) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el EIA antes señalado, cabe precisar que el Informe N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD que forma parte de la Resolución Directoral que aprueba el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD", establece lo siguiente:

"Del Plan de Manejo Ambiental

"Señala que se implementará un sistema de drenaje en el depósito de relave N°4, conformado por un sistema de drenes faja de material de filtro y tres líneas de tuberías HDPE de 4", envuelta en geotextil de 2.1. mm de 1 m x 4 m de ancho con una separación entre ellos de 40 m los cuales se descargan hacia una tubería colectora HDPE de 8" revestidas con geotextil, y luego conducidas hacia las pozas de tratamiento revestidas con geomembrana de 1.5. mm de espesor. Adjunta plano AC-27.1. Sistema de drenaje de evacuación de infiltración".

- h) Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora constató el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, señalando textualmente lo siguiente: *"El titular minero no ha realizado la implementación del dren faja del sistema de drenaje en el depósito de relaves N° 4 de acuerdo a diseño, el mismo que debe contar con material de filtro envuelta con geotextil, de 1 metro con 4 metros de ancho, tal como se especifica en el diseño de la relavera N° 04 (folio 26 del expediente N° 030-08-MA/R)".*
- i) Asimismo, de la revisión de la vista fotográfica 05 obrante a folio 35 del expediente N° 030-08-MA/R, se evidencia que el sistema de subdrenaje del depósito de relaves N° 4 no se encuentra construido totalmente de acuerdo al diseño aprobado para la relavera N° 4, por lo que, queda acreditado que CONDESTABLE no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD2.
- j) De otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa minera sobre la conclusión del sistema de sub drenaje implementando el dren faja de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal y como lo señaló a través del escrito de levantamiento de observaciones presentado al OSINERGMIN con fecha 27 de agosto de 2009, cabe señalar que los medios probatorios presentados por CONDESTABLE no desvirtúan la presente imputación toda vez que la implementación del dren faja es con posterioridad a la supervisión regular del año 2008; debiendo tenerse en cuenta que, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- k) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento aprobado por



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.3. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que el depósito de rípios no cuenta con la cuneta de coronación conforme a las estipulaciones establecidas en su EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

3.3.1 Descargos

- a) CONDESTABLE manifiesta que el hecho imputado no fue mencionado por la empresa Supervisora durante la Supervisión Regular, ya que de haberlo realizado se hubiera demostrado la existencia del canal de coronación, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas que adjunta. Además, adjunta Memoria Descriptiva de la cuneta de coronación del depósito de rípios (Anexo N° 2).

3.3.2. Análisis

- a) El Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si CONDESTABLE adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD".
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, de fecha 20 de septiembre de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD".
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD", cabe precisar que el Informe N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD que forma parte de la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, que aprueba el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD", establece lo siguiente:

"Del Plan de Manejo Ambiental"

Respecto a la estabilidad física del depósito de rípios se ha recomendado (de acuerdo, con el estudio realizado por SVS), la construcción de un contrafuerte estabilizador en el pie del depósito con el mismo material de rípio (nivel 270) para garantizar la estabilidad en caso de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2012-OEFA/DFSAI

ocurrencia de sismos. Asimismo, se construirá una cuneta de coronación a lo largo del depósito de rípios de sección rectangular de 0.4 m de ancho x 0.4 m de altura, con pendiente longitudinal de 1%. Asimismo, señala que se recirculará el 100 por ciento del agua del proceso”.

- e) Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora constató el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, señalando textualmente lo siguiente: *“El titular minero no ha realizado la construcción de la cuenta de coronación a lo largo del depósito de rípios de 0.40 m x 0.40 m de altura con pendiente longitudinal de 1%, tal como se establece en el EIA del Proyecto “Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD” (folio 26 del expediente N° 030-08-MA/R).”*
- f) Asimismo, tal y como se aprecia de la vista fotográfica N° 14 contenida en el Informe de Supervisión se evidencia que el depósito de rípios no cuenta con canales de coronación hacia el sector colindante con las pilas de lixiviación (folio 39 del expediente N° 030-08-MA/R), por lo que, queda acreditado que CONDESTABLE no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en el EIA del Proyecto “Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD”.
- g) De otro lado, respecto a que no se hizo mención del hecho constituyente de la presente infracción durante la Supervisión Regular, cabe precisar que de la revisión del Acta de Cierre de la Supervisión Regular se verifica que durante la Supervisión antes mencionada no hubo ninguna observación de disconformidad por parte de los representantes de la empresa minera, siendo suscrita por ambas partes con fecha 26 de septiembre del 2008.
- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo “Escala de Multas Subsector Minero” de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.4. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó polución en las zarandas del área de clasificación granulométrica en la Planta Concentradora debido a no haber instalado completo el sistema de control de polvos conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD.

3.4.1 Descargos

- a) CONDESTABLE manifiesta que tal como se informó en el escrito de levantamiento de observaciones presentado al OSINERGMIN con fecha 27 de agosto del 2009, se completó la instalación del sistema de colección de polvos, tal y conforme, se evidencias de las vistas fotográficas que adjunta.

3.4.2 Análisis

- a) El Artículo 6° del RPAAMM establece que *“(…) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...).

- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si CONDESTABLE adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD".
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, de fecha 20 de septiembre de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD".
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD", cabe precisar que el Informe N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD que forma parte de la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, que aprueba el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD", establece lo siguiente:

"DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Señala que se instalará un sistema de despolvorización en la zona de chancado (secundario, terciario y cuaternario) y zarandas para controlar la emisión de polvo al ambiente. Ver anexo AC-33.1 del escrito N° 1703293".

- e) Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora constató el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, señalando textualmente lo siguiente: *"El titular minero no ha procedido a instalar el sistema de despolvorización en la zona de chancado y zarandas para controlar la emisión de polvo, no contando aún con el sistema de control de polvos en todas las secciones de la sección chancado (folio 26 del expediente N° 030-08-MA/R)."*
- f) Asimismo, tal y como se aprecia de la vista fotográfica 01 contenida en el Informe de Supervisión se evidencia que la Supervisora constató polución en las zarandas del área de clasificación granulométrica en la que no se encuentran instalados dos (02) sistemas de colección (folio 33 del expediente N° 030-08-MA/R), por lo que, queda acreditado que CONDESTABLE no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD2".
- g) De otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa minera sobre la conclusión del sistema de colección de polvos, tal y como lo manifestó a través del escrito de levantamiento de observaciones presentado al OSINERGMIN con fecha 27 de agosto de 2009, cabe precisar que los medios probatorios presentados por CONDESTABLE no desvirtúan la presente imputación toda vez que la conclusión del sistema de colección de polvos es con posterioridad a la Supervisión regular del año 2008; debiendo tenerse en cuenta que, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.5. Infracción al Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAM.

Hecho detectado: Se verificó que el depósito de desmonte colindante con el depósito de relaves N° 1 (coordenadas UTM (PSAD 56) 326950E-8595610N) no se encuentra contemplado en ningún estudio ambiental aprobado.

3.5. Descargos

- a) CONDESTABLE manifiesta que no se ha conformado ningún nuevo depósito de desmonte colindante a la relavera en mención. Asimismo, señala que se está acondicionando un acceso para equipo pesado para realizar el cierre del depósito de relaves N° 2, de acuerdo al cronograma del cierre progresivo y la ingeniería de detalle, aprobado por el Plan de Cierre de Mina Condestable.



3.4.2 Análisis

- a) El Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAM establece que: *"los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto"*.
- b) Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora constató lo siguiente: *"El titular minero ha dispuesto desmonte en un botadero que se encuentra colindante con el depósito de relaves N° 1 en las coordenadas UTM (PSAD 56) 326950 Este y 8595610 Norte el mismo que no se encuentra contemplado en un Estudio Ambiental" (folio 26 del expediente N° 030-08-MA/R), conforme se acredita de las vistas fotográficas N° 24 y 15 (folios 40 y 44 del expediente N° 030-08-MA/R).*
- c) Sin embargo, de la georeferenciación de las coordenadas UTM (PSAD 56) 326950 Este y 8595610 Norte, se verifica que dicho punto no correspondería a la descripción señalada por la supervisora, toda vez que la ubicación del presunto depósito de desmonte adicional no se encuentra colindante al depósito de relaves N° 1, en consecuencia, no existe medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento de la presente imputación; por lo que corresponde archivar la presente imputación en este extremo, ello en base al Principio de Presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el mismo que establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.
- d) Asimismo, el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, indica que:
- "El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2012-OEFA/DFSAI

cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

- e) Finalmente, de lo antes expuesto se concluye que un administrado no puede ser sancionado, sino en virtud de medios de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el medio probatorio contenido en el Informe de Supervisión no permite formar convicción a la autoridad administrativa en este extremo de la Resolución, conforme a los considerandos antes señalados.

3.6. Infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó derrame de relaves en el área del cajón de distribución y cajón de paso que conforma el sistema de transporte de relave desde la planta concentradora hacia la relavera N° 4.

3.6.1 Descargos

- a) CONDESTABLE manifiesta que el derrame de relaves del cajón de distribución sucedió por una paralización intempestiva de la planta, producto de una fluctuación de tensión de la energía suministrada (corte intempestivo de energía), la misma que originó un incremento de flujo sobrecargando la línea dando como resultado un colapso momentáneo de la capacidad de carga del cajón de relaves y por ende un derrame de baja magnitud que se controló al instante abriendo las válvulas de apoyo en caso de emergencia.
- b) Asimismo, la empresa minera precisa que este tipo de eventos son controlados con la puesta en operación del espesador de relaves, el mismo cuya finalidad es evitar descargas con mayor flujo ante cortes de energía. Finalmente, sostiene que mediante escrito de registro N° 1222676 presentado al OSINERGMIN con fecha 27 de agosto de 2009, se informó la secuencia para realizar el levantamiento de dicha observación, tales como: (i) Limpieza inmediata del derrame ocurrido, (ii) Disposición de los derrames en depósito de relaves, (iii) Instalación de tubería de rebose y recrecimiento del cajón de distribución, (iv) Instalación de equipos de control (válvulas automáticas) en el espesador de relaves para evitar descargas con mayor flujo ante cortes de energía; las mismas que se pueden apreciar de las vistas fotográficas que adjunta.

3.6.2 Análisis

- a) Con relación al incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, cabe indicar que el derecho a un medio ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general.
- b) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01848-2011-PA/TC, realiza un análisis detallado respecto al medio ambiente como derecho fundamental y obligación del Estado, el cual precisa que:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2012-OEFA/DFSAI

"(...) El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se encuentra reconocido en el Artículo 2°, inciso 22) de la Constitución. Según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido, el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas."

- c) Ahora bien, bajo dicho contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente; interpretación que es concordante con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes mencionada, el cual establece que:

"(...) 5. De otra parte este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente".

- d) Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC³⁰, indica lo siguiente:

"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...).

- e) En este sentido, a fin de reducir y minimizar el impacto del daño causado al medio ambiente, resulta necesario la realización de medidas de control y previsión a fin de que no haya un impacto al medio ambiente, conforme lo establece el Artículo 5° del RPAAMM, el mismo que dispone lo siguiente:

"Que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

³⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.html#_ftn3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

- f) En tal sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- g) Por lo tanto, las obligaciones que subyacen del citado Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM se traducen en las siguientes exigencias:
- a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
- h) En ese orden de ideas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "Raúl y Condestable", la cual derivó en el Informe de Supervisión señalando la supervisora textualmente lo siguiente: *"Planta Concentradora N° 4 Derrame de relaves desde Cajón Distribuidor Lateral, se observa derrame de relaves en el área del Cajón distribuidor, sobre los suelos del entorno (folio 26 del expediente N° 030-08-MA/R)", conforme se acredita de las vistas fotográficas N° 04 , 06 y 19 (folios 34, 35 y 42 del expediente N° 030-08-MA/R) contenidas en el Informe antes mencionado, evidenciándose así que la empresa minera no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, por lo que, queda acreditado que CONDESTABLE no impidió ni evitó que el arrastre de relaves, cause impacto al suelo.*
- i) Con relación al argumento de CONDESTABLE respecto a que realizó medidas destinadas a la: (i) Limpieza inmediata del derrame ocurrido, (ii) Disposición de los derrames en depósito de relaves, (iii) Instalación de tubería de rebose y recrecimiento del cajón de distribución e, (iv) Instalación de equipos de control (válvulas automáticas) en el espesador de relaves para evitar descargas con mayor flujo ante cortes de energía; cabe precisar que los medios probatorios presentados por CONDESTABLE no desvirtúan la presente imputación toda vez que los mismos se han realizado con posterioridad a la supervisión regular del año 2008, no eximiendo de responsabilidad a CONDESTABLE, debido a que ésta debió adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Asimismo, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- j) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

3.7. Infracción al Artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Hecho detectado: Se verificó que en el sector colindante a la chancadora primaria se está construyendo una nueva infraestructura, sin contar con la autorización correspondiente.

3.7.1 Descargos

- a) Respecto al presente incumplimiento, CONDESTABLE indica que se estabilizó el talud. Asimismo, señala que se informó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) de la necesidad operativa de cambiar la chancadora Allis Chalmers por no abastecer lo sugerido en el proceso, advierte que actualmente cuentan con la Resolución Directoral N° 646-2009-MEM-DGM/V.

3.7.2 Análisis

- a) El artículo 37° del RPM establece que la Dirección General de Minería evaluará las solicitudes a efectos de verificar si éstas se adecuan a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental, autorizando la construcción de la planta, la cual permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.
- b) Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión realizada del 23 al 26 de setiembre de 2008, se verificó que: *"en sector colindante a la chancadora primaria de la planta concentradora, existe una nueva Infraestructura que en el sector colindante a la Chancadora Primaria, el titular minero viene construyendo sin contar para ello con la autorización correspondiente"* (folio 26 del expediente N° 030-08-MA/R).
- c) Al respecto, cabe indicar, que a través del artículo 11³¹ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, se establecen como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- d) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 2932532, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



³¹ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³² Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2012-OEFA/DFSAI

- e) Por tal motivo, y en vista que la presente infracción es por contravenir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dicha infracción en este extremo, por no ser el órgano competente para la evaluación de dichos temas; resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por CONDESTABLE.

3.8. Infracción a los Artículos 9°, 31° y 40° del RLGRS.

Hecho detectado: Se observó que el almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales y peligrosos no es sanitaria ni ambientalmente adecuado al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el RLGRS así como la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

3.8.1. Descargos

- a) CONDESTABLE argumenta que durante la Supervisión no se estaba realizando una disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario, señalando que dichos residuos peligrosos fueron colocados y clasificados en cilindros y costales grandes para evitar contacto directo con el suelo, los mismos que se trasladaron de manera temporal al relleno sanitario, con la finalidad de realizar mejoras en la infraestructura de residuos peligrosos. Asimismo, indica que terminada las mejoras se volvió a trasladar los mismos, tal y como se informa del escrito de levantamiento de observaciones presentadas al OSINERGIM con fecha 27 de agosto de 2009. Al presente descargo se adjunta copia de los Certificados de Disposición Final en el Relleno de Befesa.
- b) Además, advierte que se procedió al retiro de dichos residuos a través de la EPS-RS Befesa para su correcta disposición en su relleno de seguridad.

3.8.2. Análisis

- a) El Artículo 9° del RLGRS establece que:

"El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".

- b) Asimismo, el Artículo 31° del RLGRS establece que:

"Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA".

- c) Del mismo modo, el Artículo 40° del RLGRS establece que:

"El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)"

- d) Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas 30, 31, 33 y 34 contenidas en el Informe de Supervisión (folio del 47 al 49 y 183 del expediente N° 030-08-MA/R) se evidencia una inadecuada disposición temporal de los residuos industriales y peligrosos, al encontrarse los mismos de manera dispersa en el entorno del área de almacenamiento de dichos residuos, conforme lo verificó la Supervisora durante la supervisión realizada a la Unidad Minera "Condestable". En tal sentido, cabe precisar que existen suficientes medios probatorios que acreditan la comisión del ilícito administrativo sancionable.
- e) Con relación a lo manifestado por la empresa minera respecto a que informó en su momento a la Supervisora de que no se encontraba efectuando la disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario de residuos domésticos, cabe precisar que de la revisión del Acta de Cierre de la Supervisión Regular se verifica que durante la Supervisión antes mencionada no hubo ninguna observación de disconformidad por parte de los representantes de la empresa minera, siendo suscrita por ambas partes con fecha 26 de septiembre de 2008.
- f) Asimismo, CONDESTABLE ha señalado que respecto al traslado temporal de los residuos peligrosos al relleno sanitario, se debía a la realización de trabajos de mejoras en la infraestructura (soldadura del techo) del almacén de residuos peligrosos; sobre el particular cabe precisar que lo manifestado por la empresa minera no lo exime de responsabilidad, toda vez que la empresa minera debió realizar el manejo de los residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos al ambiente.
- g) Del mismo modo, cabe indicar que el hecho de que haya realizado posteriormente el traslado de los residuos peligrosos al área correspondiente, es decir, al almacén de los referidos residuos, carece de sustento toda vez que no se tomaron las previsiones para asegurar la preservación del medio ambiente, en consecuencia, queda acreditado que CONDESTABLE no realizó el manejo de dichos residuos al interior de la unidad minera de acuerdo a la normativa ambiental vigente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- h) Finalmente, respecto los certificados de disposición final en el relleno de seguridad de Befesa por el titular, cabe precisar que de la revisión de los mismos solo se evidencia de que se haya dado disposición final a los residuos peligrosos observados por la Supervisora el cual no es materia de la referida infracción, toda vez que el hecho infractor es por el inadecuado almacenamiento temporal de dichos residuos.
- i) En tal sentido, de lo expuesto en párrafos precedentes queda acreditado el incumplimiento de los Artículos 9°, 31° y 40° del RLGRS.
- j) Cabe señalar que, la referida conducta se encuentra tipificada como infracción grave de conformidad con lo establecido en el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS; por lo que corresponde la sanción contenida en el literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del referido Reglamento; es decir con una multa debiendo aplicarse una sanción correspondiente de entre 21 y 50 UIT.



3.8.3 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

- a) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que CONDESTABLE ha cometido una infracción por incumplimiento a los Artículos 9°, 31° y 40° del RLGRS, toda vez que se ha verificado un inadecuado almacenamiento temporal de los residuos industriales y peligrosos, al encontrarse los mismos de manera dispersa en el entorno del almacén temporal y en el área de disposición final de residuos sólidos domésticos.
- b) Por lo tanto corresponde graduar la multa a imponer por la imputación acreditada.

3.8.3.1 Marco conceptual para la fijación de sanciones

- c) La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes³⁴ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.



Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

3.8.3.2 Fórmula para el cálculo de multa

- d) La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:
 B = Beneficio ilícito esperado.
 p = Probabilidad de detección
 F_i = Factores agravantes y atenuantes de la Sanción

3.8.3.1 Cálculo de sanción

³⁴ BECKER, G. - Crime and Punishment: An Economic Approach: Journal of Political Economy N° 76. Chicago: University of Chicago press, 1968, pag. 169-217.
 STIGLER, G. - The Optimum Enforcement of Laws: Journal of Political Economy N° 76. Chicago: University of Chicago press, 1970, pag. 526-536.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

3.8.3.1.1 Determinación de la sanción por la infracción de los artículos 9°, 31° y 40° del RLGRS). Se observó que el almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales y peligrosos no es sanitaria ni ambientalmente adecuado al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el RLGRS, así como la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

e) Del análisis del expediente se tiene que la infracción de la empresa se origina por la verificación de un inadecuado almacenamiento temporal de los residuos industriales y peligrosos, al encontrarse los mismos de manera dispersa en el entorno del almacén temporal y en el área de disposición final de residuos sólidos domésticos, conforme consta en el Informe de Supervisión Regular 2008.

f) Dicho presunto ilícito administrativo es tipificado como infracción grave de conformidad con lo establecido en los literales d) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS; por lo que corresponde la sanción contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del referido Reglamento; debiendo aplicarse la siguiente sanción: Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.

g) Para el presente caso, la sanción se encuentra comprendida entre 51 hasta 100 UIT por tratarse de residuos peligrosos.

i) Beneficio ilícito esperado

h) Para determinar el monto del beneficio ilícito esperado, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el inadecuado almacenamiento temporal de los residuos industriales y peligrosos y en el área de disposición final de residuos sólidos domésticos realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la norma en cuanto al manejo de residuos sólidos.

i) El manejo del beneficio ilícito esperado se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera los costos de acondicionar temporalmente los residuos sólidos industriales y peligrosos, el tipo de cambio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a fecha de incumplimiento.



Cuadro N° 1

| RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO ESPERADO - B | |
|--|--------------------|
| DESCRIPCION | VALOR |
| C.: Acondicionamiento temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos (US\$) | \$19,994.68 |
| Total US\$ (a septiembre de 2008)³⁵ : CT³⁶ | \$19,994.68 |
| Tipo de cambio S/.x US\$ - TC³⁷ | 2.97 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2008 - UIT₂₀₀₈³⁸ | S/. 3,500 |

³⁵ Los Costos fueron ajustados por índice de precios US\$ (Consumer Price Index-CPI) a fecha de la detección del incumplimiento (septiembre de 2008).

³⁶ Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009; Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Cotización empresa Maqdepot S.A.C. 2012; Cotización Mallas INGS SRL, 2012.

³⁷ Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario venta: septiembre 2008.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

| | |
|--|-----------|
| Valor actual de B (UIT) : $CT * TC / UIT_{2008}$ | 16.95 UIT |
|--|-----------|

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito esperado asciende a 16.95 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

- j) Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año, y debido a que el manejo de residuos sólidos es un aspecto evaluado en las supervisiones regulares se considera una probabilidad de detección de 0.50.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

- k) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 1 obrante a folios 471 del expediente N° 030-08-MA/R. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.20. El resumen se presenta en el cuadro N° 2.



Cuadro N° 2

| RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD | |
|---|--------------|
| FACTORES | CALIFICACIÓN |
| 1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 0 |
| 2. El perjuicio económico causado | 0 |
| 3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción | 0 |
| 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción | 0 |
| 5. El beneficio ilegalmente obtenido ³⁹ | 20 |
| 6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor | 0 |
| TOTAL | 1.20 |

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- l) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 40.68 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

| RESUMEN MULTA | |
|---|-----------|
| COMPONENTES | VALOR |
| Beneficio Oculto (B) | 16.95 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.50 |
| Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF _i) | 1.20 |
| Valor de la Multa $(1 + \sum F_i) * (B) / p$ | 40.68 UIT |

³⁹ Los ingresos de la empresa se encuentran entre 14 mil y 130 mil UIT (Aprox. alrededor de 101 mil UIT en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinte (20). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

- m) Como se mencionó anteriormente, la sanción a aplicarse para el presente caso según la norma se encuentra dentro del rango comprendido entre 51 hasta 100 UIT por tratarse de residuos peligrosos; sin embargo, el monto de la multa resultante se encuentra por debajo del límite inferior del rango establecido en la norma, dado que la empresa cumplió con la recomendación señalada por la Supervisora; no evidenciándose que se haya generado daño ambiental, por lo que corresponde sancionar a la empresa con el límite inferior del rango establecido para este tipo de infracciones. Motivo por el cual, la multa asciende a 51 UIT.

IV. INFRACCIONES VERIFICADAS

- a) De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.6 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** ha cometido una (1) infracción al Artículo 5° del D.S. N° 016-93-EM, que aprueba el RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas tributarias (UIT) en este extremo de la presente infracción.
- b) De acuerdo a lo señalado en los Numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** ha cometido tres (3) infracciones al Artículo 6° del D.S. N° 016-93-EM, que aprueba el RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas tributarias (UIT) por cada infracción.
- c) De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.8 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** ha cometido una (1) infracción grave a los Artículos 9°, 31° y 40° del D.S. N° 057-2044-PCM, que aprueba el RLGSR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGSR corresponde sancionar con una multa de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas tributarias (UIT) en este extremo de la presente infracción.
- d) De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.1 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** ha cometido una (1) infracción al Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de dos (02) Unidades Impositivas tributarias (UIT) en este extremo de la presente infracción.
- e) De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.5 de la presente Resolución, no se acredita el incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 7° del D.S. N° 016-93-EM, que aprueba el RPAAMM en este extremo, por parte de **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342 -2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

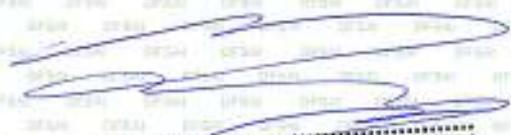
Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** con una multa ascendente a 93 (noventa y tres y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los Numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6 y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** respecto de la imputación descrita en el Numeral 3.5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.


CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 752C | 752D | 752E | 752F | 752G | 752H | 752I | 752J | 752K | 752L | 752M | 752N | 752O | 752P | 752Q | 752R | 752S | 752T | 752U | 752V | 752W | 752X | 752Y | 752Z | | |
| 753A | 753B | 753C | 753D | 753E | 753F | 753G | 753H | 753I | 753J | 753K | 753L | 753M | 753N | 753O | 753P | 753Q | 753R | 753S | 753T | 753U | 753V | 753W | 753X | 753Y | 753Z |
| 754A | 754B | 754C | 754D | 754E | 754F | 754G | 754H | 754I | 754J | 754K | 754L | 754M | 754N | 754O | 754P | 754Q | 754R | 754S | 754T | 754U | 754V | 754W | 754X | 754Y | 754Z |
| 755A | 755B | 755C | 755D | 755E | 755F | 755G | 755H | 755I | 755J | 755K | 755L | 755M | 755N | 755O | 755P | 755Q | 755R | 755S | 755T | 755U | 755V | 755W | 755X | 755Y | 755Z |
| 756A | 756B | 756C | 756D | 756E | 756F | 756G | 756H | 756I | 756J | 756K | 756L | 756M | 756N | 756O | 756P | 756Q | 756R | 756S | 756T | 756U | 756V | 756W | 756X | 756Y | 756Z |
| 757A | 757B | 757C | 757D | 757E | 757F | 757G | 757H | 757I | 757J | 757K | 757L | 757M | 757N | 757O | 757P | 757Q | 757R | 757S | 757T | 757U | 757V | 757W | 757X | 757Y | 757Z |
| 758A | 758B | 758C | 758D | 758E | 758F | 758G | 758H | 758I | 758J | 758K | 758L | 758M | 758N | 758O | 758P | 758Q | 758R | 758S | 758T | 758U | 758V | 758W | 758X | 758Y | 758Z |
| 759A | 759B | 759C | 759D | 759E | 759F | 759G | 759H | 759I | 759J | 759K | 759L | 759M | 759N | 759O | 759P | 759Q | 759R | 759S | 759T | 759U | 759V | 759W | 759X | 759Y | 759Z |
| 760A | 760B | 760C | 760D | 760E | 760F | 760G | 760H | 760I | 760J | 760K | 760L | 760M | 760N | 760O | 760P | 760Q | 760R | 760S | 760T | 760U | 760V | 760W | 760X | 760Y | 760Z |
| 761A | 761B | 761C | 761D | 761E | 761F | 761G | 761H | 761I | 761J | 761K | 761L | 761M | 761N | 761O | 761P | 761Q | 761R | 761S | 761T | 761U | 761V | 761W | 761X | 761Y | 761Z |
| 762A | 762B | 762C | 762D | 762E | 762F | 762G | 762H | 762I | 762J | 762K | 762L | 762M | 762N | 762O | 762P | 762Q | 762R | 762S | 762T | 762U | 762V | 762W | 762X | 762Y | 762Z |
| 763A | 763B | 763C | 763D | 763E | 763F | 763G | 763H | 763I | 763J | 763K | 763L | 763M | 763N | 763O | 763P | 763Q | 763R | 763S | 763T | 763U | 763V | 763W | 763X | 763Y | 763Z |
| 764A | 764B | 764C | 764D | 764E | 764F | 764G | 764H | 764I | 764J | 764K | 764L | 764M | 764N | 764O | 764P | 764Q | 764R | 764S | 764T | 764U | 764V | 764W | 764X | 764Y | 764Z |
| 765A | 765B | 765C | 765D | 765E | 765F | 765G | 765H | 765I | 765J | 765K | 765L | 765M | 765N | 765O | 765P | 765Q | 765R | 765S | 765T | 765U | 765V | 765W | 765X | 765Y | 765Z |
| 766A | 766B | 766C | 766D | 766E | 766F | 766G | 766H | 766I | 766J | 766K | 766L | 766M | 766N | 766O | 766P | 766Q | 766R | 766S | 766T | 766U | 766V | 766W | 766X | 766Y | 766Z |
| 767A | 767B | 767C | 767D | 767E | 767F | 767G | 767H | 767I | 767J | 767K | 767L | 767M | 767N | 767O | 767P | 767Q | 767R | 767S | 767T | 767U | 767V | 767W | 767X | 767Y | 767Z |
| 768A | 768B | 768C | 768D | 768E | 768F | 768G | 768H | 768I | 768J | 768K | 768L | 768M | 768N | 768O | 768P | 768Q | 768R | 768S | 768T | 768U | 768V | 768W | 768X | 768Y | 768Z |
| 769A | 769B | 769C | 769D | 769E | 769F | 769G | 769H | 769I | 769J | 769K | 769L | 769M | 769N | 769O | 769P | 769Q | 769R | 769S | 769T | 769U | 769V | 769W | 769X | 769Y | 769Z |
| 770A | 770B | 770C | 770D | 770E | 770F | 770G | 770H | 770I | 770J | 770K | 770L | 770M | 770N | 770O | 770P | 770Q | 770R | 770S | 770T | 770U | 770V | 770W | 770X | 770Y | 770Z |
| 771A | 771B | 771C | 771D | 771E | 771F | 771G | 771H | 771I | 771J | 771K | 771L | 771M | 771N | 771O | 771P | 771Q | 771R | 771S | 771T | 771U | 771V | 771W | 771X | 771Y | 771Z |
| 772A | 772B | 772C | 772D | 772E | 772F | 772G | 772H | 772I | 772J | 772K | 772L | 772M | 772N | 772O | 772P | 772Q | 772R | 772S | 772T | 772U | 772V | 772W | 772X | 772Y | 772Z |
| 773A | 773B | 773C | 773D | 773E | 773F | 773G | 773H | 773I | 773J | 773K | 773L | 773M | 773N | 773O | 773P | 773Q | 773R | 773S | 773T | 773U | 773V | 773W | 773X | 773Y | 773Z |
| 774A | 774B | 774C | 774D | 774E | 774F | 774G | 774H | 774I | 774J | 774K | 774L | 774M | 774N | 774O | 774P | 774Q | 774R | 774S | 774T | 774U | 774V | 774W | 774X | 774Y | 774Z |
| 775A | 775B | 775C | 775D | 775E | 775F | 775G | 775H | 775I | 775J | 775K | 775L | 775M | 775N | 775O | 775P | 775Q | 775R | 775S | 775T | 775U | 775V | 775W | 775X | 775Y | 775Z |
| 776A | 776B | 776C | 776D | 776E | 776F | 776G | 776H | 776I | 776J | 776K | 776L | 776M | 776N | 776O | 776P | 776Q | 776R | 776S | 776T | 776U | 776V | 776W | 776X | 776Y | 776Z |
| 777A | 777B | 777C | 777D | 777E | 777F | 777G | 777H | 777I | 777J | 777K | 777L | 777M | 777N | 777O | 777P | 777Q | 777R | 777S | 777T | 777U | 777V | 777W | 777X | 777Y | 777Z |
| 778A | 778B | 778C | 778D | 778E | 778F | 778G | 778H | 778I | 778J | 778K | 778L | 778M | 778N | 778O | 778P | 778Q | 778R | 778S | 778T | 778U | 778V | 778W | 778X | 778Y | 778Z |
| 779A | 779B | 779C | 779D | 779E | 779F | 779G | 779H | 779I | 779J | 779K | 779L | 779M | 779N | 779O | 779P | 779Q | 779R | 779S | 779T | 779U | 779V | 779W | 779X | 779Y | 779Z |
| 780A | 780B | 780C | 780D | 780E | 780F | 780G | 780H | 780I | 780J | 780K | 780L | 780M | 780N | 780O | 780P | 780Q | 780R | 780S | 780T | 780U | 780V | 780W | 780X | 780Y | 780Z |
| 781A | 781B | 781C | 781D | 781E | 781F | 781G | 781H | 781I | 781J | 781K | 781L | 781M | 781N | 781O | 781P | 781Q | 781R | 781S | 781T | 781U | 781V | 781W | 781X | 781Y | 781Z |
| 782A | 782B | 782C | 782D | 782E | 782F | 782G | 782H | 782I | 782J | 782K | 782L | 782M | 782N | 782O | 782P | 782Q | 782R | 782S | 782T | 782U | 782V | 782W | 782X | 782Y | 782Z |
| 783A | 783B | 783C | 783D | 783E | 783F | 783G | 783H | 783I | 783J | 783K | 783L | 783M | 783N | 783O | 783P | 783Q | 783R | 783S | 783T | 783U | 783V | 783W | 783X | 783Y | 783Z |
| 784A | 784B | 784C | 784D | 784E | 784F | 784G | 784H | 784I | 784J | 784K | 784L | 784M | 784N | 784O | 784P | 784Q | 784R | 784S | 784T | 784U | 784V | 784W | 784X | 784Y | 784Z |
| 785A | 785B | 785C | 785D | 785E | 785F | 785G | 785H | 785I | 785J | 785K | 785L | 785M | 785N | 785O | 785P | 785Q | 785R | 785S | 785T | 785U | 785V | 785W | 785X | 785Y | 785Z |
| 786A | 786B | 786C | 786D | 786E | 786F | 786G | 786H | 786I | 786J | 786K | 786L | 786M | 786N | 786O | 786P | 786Q | 786R | 786S | 786T | 786U | 786V | 786W | 786X | 786Y | 786Z |
| 787A | 787B | 787C | 787D | 787E | 787F | 787G | 787H | 787I | 787J | 787K | 787L | 787M | 787N | 787O | 787P | 787Q | 787R | 787S | 787T | 787U | 787V | 787W | 787X | 787Y | 787Z |
| 788A | 788B | 788C | 788D | 788E | 788F | 788G | 788H | 788I | 788J | 788K | 788L | 788M | 788N | 788O | 788P | 788Q | 788R | 788S | 788T | 788U | 788V | 788W | 788X | 788Y | 788Z |
| 789A | 789B | 789C | 789D | 789E | 789F | 789G | 789H | 789I | 789J | 789K | 789L | 789M | 789N | 789O | 789P | 789Q | 789R | 789S | 789T | 789U | 789V | 789W | 789X | 789Y | 789Z |
| 790A | 790B | 790C | 790D | 790E | 790F | 790G | 790H | 790I | 790J | 790K | 790L | 790M | 790N | 790O | 790P | 790Q | 790R | 790S | 790T | 790U | 790V | 790W | 790X | 790Y | 790Z |
| 791A | 791B | 791C | 791D | 791E | 791F | 791G | 791H | 791I | 791J | 791K | 791L | 791M | 791N | 791O | 791P | 791Q | 791R | 791S | 791T | 791U | 791V | 791W | 791X | 791Y | 791Z |
| 792A | 792B | 792C | 792D | 792E | 792F | 792G | 792H | 792I | 792J | 792K | 792L | 792M | 792N | 792O | 792P | 792Q | 792R | 792S | 792T | 792U | 792V | 792W | 792X | 792Y | 792Z |
| 793A | 793B | 793C | 793D | 793E | 793F | 793G | 793H | 793I | 793J | 793K | 793L | 793M | 793N | 793O | 793P | 793Q | 793R | 793S | 793T | 793U | 793V | 793W | 793X | 793Y | 793Z |
| 794A | 794B | 794C | 794D | 794E | 794F | 794G | 794H | 794I | 794J | 794K | 794L | 794M | 794N | 794O | 794P | 794Q | 794R | 794S | 794T | 794U | 794V | 794W | 794X | 794Y | 794Z |
| 795A | 795B | 795C | 795D | 795E | 795F | 795G | 795H | 795I | 795J | 795K | 795L | 795M | 795N | 795O | 795P | 795Q | 795R | 795S | 795T | 795U | 795V | 795W | 795X | 795Y | 795Z |
| 796A | 796B | 796C | 796D | 796E | 796F | 796G | 796H | 796I | 796J | 796K | 796L | 796M | 796N | 796O | 796P | 796Q | 796R | 796S | 796T | 796U | 796V | 796W | 796X | 796Y | 796Z |
| 797A | 797B | 797C | 797D | 797E | 797F | 797G | 797H | 797I | 797J | 797K | 797L | 797M | 797N | 797O | 797P | 797Q | 797R | 797S | 797T | 797U | 797V | 797W | 797X | 797Y | 797Z |
| 798A | 798B | 798C | 798D | 798E | 798F | 798G | 798H | 798I | 798J | 798K | 798L | 798M | 798N | 798O | 798P | 798Q | 798R | 798S | 798T | 798U | 798V | 798W | 798X | 798Y | 798Z |
| 799A | 799B | 799C | 799D | 799E | 799F | 799G | 799H | 799I | 799J | 799K | 799L | 799M | 799N | 799O | 799P | 799Q | 799R | 799S | 799T | 799U | 799V | 799W | 799X | 799Y | 799Z |
| 800A | 800B | 800C | 800D | 800E | 800F | 800G | 800H | 800I | 800J | 800K | 800L | 800M | 800N | 800O | 800P | 800Q | 800R | 800S | 800T | 800U | 800V | 800W | 800X | 800Y | 800Z |
| 801A | 801B | 801C | 801D | 801E | 801F | 801G | 801H | 801I | 801J | 801K | 801L | 801M | 801N | 801O | 801P | 801Q | 801R | 801S | 801T | 801U | 801V | 801W | 801X | 801Y | 801Z |
| 802A | 802B | 802C | 802D | 802E | 802F | 802G | 802H | 802I | 802J | 802K | 802L | 802M | 802N | 802O | 802P | 802Q | 802R | 802S | 802T | 802U | 802V | 802W | 802X | 802Y | 802Z |
| 803A | 803B | 803C | 803D | 803E | 803F | 803G | 803H | 803I | 803J | 803K | 803L | 803M | 803N | 803O | 803P | 803Q | 803R | 803S | 803T | 803U | 803V | 803W | 803X | 803Y | 80 |